

**RESOLUCIÓN GERENCIAL N° 251-2025-MPSR-J/GEMU**

Juliaca, 14 de mayo de 2025

VISTOS:

La Gerencial de Infraestructura N° 008-2025-MPSRJ/GEIN, de fecha 24 de enero de 2025, Informe N° 578-2025-MPSR-J/GEIN-LEAP, de fecha 14 de mayo de 2025, Opinión Legal N° 168-2025/MPSR-J/GAJ, de fecha 14 de mayo de 2025, demás actuados y;

CONSIDERANDO:

Que, de conformidad con lo establecido en el artículo 194° de la Constitución Política del Perú, concordante con los artículos I y II del Título Preliminar de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, la Municipalidad Provincial de San Román - Juliaca, es el órgano de gobierno promotor del desarrollo local, con personería jurídica de derecho público y plena capacidad para el cumplimiento de sus fines que goza de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia;

Que, el Principio de legalidad establecido en el numeral 1.1. del artículo IV del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, dispone que, "Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas" (sic);

Que, el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, en su artículo 3° establece que: "Son requisitos de validez de los actos administrativos: 1. Competencia. - Ser emitido por el órgano facultado en razón de la materia, territorio, grado, tiempo o cuantía, a través de la autoridad regularmente nominada al momento del dictado y en caso de órganos colegiados, cumpliendo los requisitos de sesión, quórum y deliberación indispensables para su emisión. 2. Objeto o contenido. - Los actos administrativos deben expresar su respectivo objeto, de tal modo que pueda determinarse inequívocamente sus efectos jurídicos. Su contenido se ajustará a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico, debiendo ser lícito, preciso, posible física y jurídicamente, y comprender las cuestiones surgidas de la motivación. 3. Finalidad Pública.- Adecuarse a las finalidades de interés público asumidas por las normas que otorgan las facultades al órgano emisor, sin que pueda habilitarse a perseguir mediante el acto, aun encubiertamente, alguna finalidad sea personal de la propia autoridad, a favor de un tercero, u otra finalidad pública distinta a la prevista en la ley. La ausencia de normas que indique los fines de una facultad no genera discrecionalidad. 4. Motivación.- El acto administrativo debe estar debidamente motivado en proporción al contenido y conforme al ordenamiento jurídico. 5. Procedimiento regular.- Antes de su emisión, el acto debe ser conformado mediante el cumplimiento del procedimiento administrativo previsto para su generación" (sic);

Que, el artículo 10° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, sobre las causales de nulidad, establece que, "Son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, los siguientes: 1. La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias. 2. El defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez, salvo que se presente alguno de los supuestos de conservación del acto a que se refiere el artículo 14" (sic);

Que, el artículo 213° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, establece: "213.1 En cualquiera de los casos enumerados en el artículo 10, puede declararse de oficio la nulidad de los actos administrativos, aun cuando hayan quedado firmes, siempre que agraven el interés público o lesionen derechos fundamentales. 213.2 La nulidad de oficio solo puede ser declarada por el funcionario jerárquico superior al que expidió el acto que se invalida. (...) Además de declarar la nulidad, la autoridad puede resolver sobre el fondo del asunto de contarse con los elementos suficientes para ello. En este caso, este extremo sólo puede ser objeto de reconsideración. Cuando no sea posible pronunciarse sobre el fondo del asunto, se dispone la reposición del procedimiento al momento en que el vicio se produjo (...) 213.3. La facultad para declarar la nulidad de oficio de los actos administrativos prescribe en el plazo de dos (2) años, contado a partir de la fecha en que hayan quedado consentidos, o contado a partir de la notificación a la autoridad administrativa de la sentencia penal condenatoria firme, en lo referido a la nulidad de los actos previstos en el numeral 4 del artículo 10" (sic);

Que, mediante Resolución Gerencial de Infraestructura N° 008-2025-MPSRJ/GEIN, de fecha 24 de enero de 2025, el Gerente de Infraestructura, resuelve: "ARTICULO PRIMERO. - APROBAR el EXPEDIENTE TÉCNICO ACTUALIZADO del Proyecto de Inversión denominado "MEJORAMIENTO DEL SERVICIO DE MOVILIDAD URBANA DE LAS URBANIZACIONES CONCORDIA, PAMPILLA, 9 DE OCTUBRE, Y VÍAS ADYACENTES DEL DISTRITO DE JULIACA - PROVINCIA DE SAN ROMÁN - DEPARTAMENTO DE PUNO" con Código Único de Inversión N° 2456753, cuyo monto total de inversión resulta la suma de S/. 9'020,202.04 (NUEVE MILLONES VEINTE MIL DOSCIENTOS DOS CON 04/100 SOLES), por la Modalidad de EJECUCIÓN PRESUPUESTARA INDIRECTA (POR CONTRATA), con un plazo de ejecución de obra de doscientos cuarenta (240) días calendario, (...);"

Que, mediante Informe N° 578-2025-MPSR-J/GEIN-LEAP, de fecha 14 de mayo de 2025, el Gerente de Infraestructura, Ing. Luis Edgardo Aguilar Pomari, informa que, el acto administrativo contenido en la Resolución Gerencial de Infraestructura N° 008-2025-MPSRJ/GEIN, de fecha 24 de enero de 2025, que aprueba el expediente técnico actualizado del Proyecto de Inversión denominado: "MEJORAMIENTO DEL SERVICIO DE MOVILIDAD URBANA DE LAS URBANIZACIONES

**RESOLUCIÓN GERENCIAL N° 251-2025-MPSR-J/GEMU**

CONCORDIA, PAMPILLA, 9 DE OCTUBRE, Y VÍAS ADYACENTES DEL DISTRITO DE JULIACA - PROVINCIA DE SAN ROMÁN - DEPARTAMENTO DE PUNO", con Código Único de Inversión N° 2456753, **ha sido expedido sin la aprobación de la consistencia** técnica y dimensionamiento del proyecto, que debiera ser formulado por la Unidad de Formuladora de esta corporación municipal, conforme al numeral 32.3 de la Directiva N° 001-2019-EF/63.01 "Directiva General del Sistema Nacional de Programación Multianual y Gestión de Inversiones"; precisando que si bien es cierto el mismo ha sido formulado mediante Informe N° 002-2025-MPSR-J/UF/HPV, de fecha 27 de enero del 2025, empero, con posterioridad a la emisión de la resolución que aprueba el expediente técnico actualizado. Además, señala que, el responsable de la Dirección General de Programación Multianual de Inversiones, en asistencia técnica virtual de fecha 13 de mayo del 2025, ha observado la Resolución Gerencial de Infraestructura N° 008-2025-MPSR-J/GEIN, por incumplimiento del numeral 32.3 de la Directiva N° 001-2019-EF/63.01, al ser de fecha posterior el documento que aprueba la consistencia del expediente técnico. Por tanto, en esencia solicita previo dictamen legal de la Gerencia de Asesoría Jurídica, se declare la nulidad de oficio del acto administrativo contenido en la Resolución Gerencial de Infraestructura N° 008-2025-MPSR-J/GEIN, de fecha 24 de enero de 2025, expedida por la Gerencia de Infraestructura;

Que, mediante Opinión Legal N° 168-2025-MPSR-J/GAJ, de fecha 14 de mayo de 2025, el Gerente de Asesoría Jurídica, Abog. Rolando Percy Málaga Quispe, remite al Gerente Municipal, pronunciamiento respectivo concluyendo lo siguiente: "(...) Estando los antecedentes, premisa normativa, fundamento y/o análisis realizado, la Gerencia de Asesoría Jurídica es de la OPINIÓN: **4.1. Se declare, de OFICIO LA NULIDAD** de la Resolución Gerencial de Infraestructura N° 008-2025-MPSR-J/GEIN, de fecha 24 de enero del 2025, expedida por la Gerencia de Infraestructura de esta corporación municipal, por encontrarse incurso en la causal de nulidad establecida en el inciso 1) del artículo 10° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General, por haberse vulnerado la ley y normas reglamentarias conforme a las consideraciones expuestas. **4.2. Se disponga a RETROTRAER**, el procedimiento hasta la etapa en que la Gerencia de Infraestructura, emita nuevo pronunciamiento, en la forma debida con arreglo a la Constitución, la Ley y las normas reglamentarias vigentes sobre la materia. (...)" (sic);

Que, estando a los actuados obrantes en el expediente objeto del presente acto, de conformidad con las premisas señaladas, análisis y fundamentos desarrollados en el Informe N° 578-2025-MPSR-J/GEIN-LEAP, de fecha 14 de mayo de 2025, y Dictamen Legal N° 85-2024-MPSR/J/GAJ, de fecha 21 de abril de 2025, tenemos que, *i)* La aprobación de la consistencia técnica y dimensionamiento del proyecto constituye requisito previo para la aprobación del expediente técnico o documento equivalente, ello conforme con: a) El Reglamento del Decreto Legislativo N° 1252, Decreto Legislativo que crea el Sistema Nacional de Programación Multianual y Gestión de Inversiones, aprobado por Decreto Supremo N° 284-2018-EF y su modificatoria el Decreto Supremo N° 088-2025-EF, que en su artículo 17°, sobre la fase de ejecución, establece: "17.1 La fase de Ejecución se inicia luego de la declaración de viabilidad, en el caso de proyectos de inversión, o de la aprobación, en el caso de inversiones de optimización, de ampliación marginal, de reposición y de rehabilitación. 17.2 La fase de Ejecución comprende la elaboración del expediente técnico o documento equivalente y la ejecución física de las inversiones. 17.3 La elaboración del expediente técnico o documento equivalente debe sujetarse a la concepción técnica, económica y el dimensionamiento contenido en el estudio de preinversión o ficha técnica, para el caso de proyectos de inversión, o a la información registrada en los aplicativos informáticos del Sistema Nacional de Programación Multianual y Gestión de Inversiones, para el caso de inversiones de optimización, de ampliación marginal, de reposición y de rehabilitación. En caso la variación del costo de inversión del expediente técnico respecto al declarado viable resulte superior al porcentaje establecido por la DGPMI, la UEI pondrá de conocimiento esta variación al Órgano de Control de la entidad, sin que ello implique la interrupción de la fase Ejecución. 17.4 Para iniciar la fase de Ejecución, las inversiones deben estar registradas en el Banco de Inversiones, contar con la declaración de viabilidad o aprobación, según corresponda, y estar registradas en el PMI correspondiente. (...)", y b) La Directiva N° 001-2019-EF/63.01, Directiva General del Sistema Nacional de Programación Multianual y Gestión de Inversiones, aprobado por Resolución Directoral N° 001-2019-EF/63.01 modificado a través de la Resolución Directoral N° 0002-2025-EF/63.01, que en su artículo 32° sobre la elaboración y aprobación del expediente técnico o documento equivalente, establece: "(...) 32.2 La elaboración del expediente técnico o documento equivalente con el que se va a ejecutar el proyecto de inversión debe sujetarse a la concepción técnica y el dimensionamiento contenidos en la ficha técnica o estudio de preinversión que sustentó la declaración de viabilidad (...). 32.3 Previamente al registro del resultado del expediente técnico o documento equivalente, la UEI remite el Formato N° 08-A: Registros en la fase de Ejecución para proyectos de inversión debidamente visado y firmado a la UF para su revisión, evaluación y posterior aprobación de la consistencia de dicho documento con la concepción técnica y el dimensionamiento del proyecto de inversión. **La aprobación de la referida consistencia constituye requisito previo para la aprobación del expediente técnico o documento equivalente. (...)**. *ii)* Es requisito previo a la aprobación del expediente técnico (actualizado) la aprobación de la consistencia técnica y dimensionamiento del proyecto, la misma que debe ser aprobada por la Unidad Formuladora, conforme lo establece el dispositivo normativo contenido en el numeral 17.3 artículo 17° del Reglamento del Decreto Legislativo N° 1252 aprobado por Decreto Supremo N° 284-2018-EF, y el numeral 32.2 y 32.3 artículo 32° de la Directiva General del Sistema Nacional de Programación Multianual y Gestión de Inversiones, aprobado por Resolución Directoral N° 001-2019-EF/63.01. *iii)* Por principio de legalidad y como requisito de validez de todo administrativo - procedimiento regular, y más precisamente en el acto administrativo contenido en la Resolución de Gerencia de Infraestructura N° 008-2025-MPSR-J/GEIN, de fecha 24 de enero de 2025, que aprobara el expediente técnico actualizado, debía previamente contarse con la aprobación de la consistencia técnica y dimensionamiento del proyecto por parte de la Unidad Formuladora de esta corporación municipal, el incumplimiento y/o la vulneración de la misma, esto es, de los dispositivos normativos contenidos en el numeral 17.3 artículo 17° del Reglamento del Decreto Legislativo N° 1252 aprobado por Decreto Supremo N° 284-2018-EF, y el numeral 32.2 y 32.3 artículo 32° de la 001-2019-EF/63.01, Directiva General del Sistema Nacional de Programación Multianual y Gestión



RESOLUCIÓN GERENCIAL N° 251-2025-MPSR-J/GEMU

de Inversiones, aprobado por Resolución Directoral N° 001-2019-EF/63.01, así como el numeral 1.1 del artículo IV del Título Preliminar y el numeral 5) del artículo 3° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, implica que se encuentra incurso en la causal de nulidad de pleno derecho del acto administrativo contenido en el numeral 1) del artículo 10° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS. iv) De conformidad con el artículo 213° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, que establece: "213.1 En cualquiera de los casos enumerados en el artículo 10, puede declararse de oficio la nulidad de los actos administrativos, aun cuando hayan quedado firmes, siempre que agraven el interés público o lesionen derechos fundamentales. 213.2 La nulidad de oficio solo puede ser declarada por el funcionario jerárquico superior al que expidió el acto que se invalida. (...) Además de declarar la nulidad, la autoridad puede resolver sobre el fondo del asunto de contarse con los elementos suficientes para ello. En este caso, este extremo sólo puede ser objeto de reconsideración. Cuando no sea posible pronunciarse sobre el fondo del asunto, se dispone la reposición del procedimiento al momento en que el vicio se produjo. (...) 213.3. La facultad para declarar la nulidad de oficio de los actos administrativos prescribe en el plazo de dos (2) años, contado a partir de la fecha en que hayan quedado consentidos, o contado a partir de la notificación a la autoridad administrativa de la sentencia penal condenatoria firme, en lo referido a la nulidad de los actos previstos en el numeral 4 del artículo 10." (sic), estando a la causal de nulidad advertida y que la misma contraviene derechos fundamentales, como el principio y garantía constitucional de legalidad en el procedimiento administrativo. Estando, que el acto administrativo materia de la presente ha sido expedida por la Gerencia de Infraestructura, corresponde resolverse por ante el órgano superior jerárquico, en este caso la Gerencia Municipal; no corresponde correrse el traslado a ningún administrado, toda vez que no es un acto administrativo constitutivo o declarativo de derechos de un tercero administrado; finalmente el plazo de prescripción para declarar la nulidad no habría operado. Por tanto, es pertinente se declare de oficio la nulidad de la Resolución Gerencial de Infraestructura N° 008-2025-MPSR-J/GEIN, de fecha 24 de enero de 2025, debiendo retrotraerse el procedimiento hasta la etapa en el que la Gerencia de Infraestructura, emita nuevo pronunciamiento, conforme a las consideraciones expuestas en la presente y en la forma debida con arreglo a la Constitución, la Ley y las normas reglamentarias vigentes sobre la materia;

Estando a lo expuesto, de conformidad con las normas antes citadas, en uso de la atribución conferida por el tercer párrafo del artículo 39° y 27° de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, las facultades conferidas mediante Resolución de Alcaldía N° 055-2024-MPSR-J/A, Resolución de Alcaldía N° 230-2024-MPSR-J/A, concordante con el artículo 20°, inciso 20) de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, y contando con el visado de la Gerencia de Asesoría Jurídica, en señal de conformidad;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. - DECLARAR DE OFICIO LA NULIDAD de la Resolución Gerencial de Infraestructura N° 008-2025-MPSR/J/GEIN, de fecha 24 de enero de 2025, por encontrarse incurso en la causal de nulidad establecida en el numeral 1 del artículo 10° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, por haberse vulnerado la Ley y normas reglamentarias conforme a los considerandos expuestos en la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO. - RETROTRAER el procedimiento hasta la etapa en que la Gerencia de Infraestructura, emita nuevo pronunciamiento, en la forma debida con arreglo a la Constitución, la Ley y las normas reglamentarias vigentes sobre la materia.

ARTÍCULO TERCERO. - REMÍTASE la presente Resolución conjuntamente con sus actuados a la Gerencia de Infraestructura, a efectos de que se proceda con las acciones correspondientes para los fines pertinentes, conforme a Ley.

ARTÍCULO CUARTO. - NOTIFÍQUESE la presente Resolución a la Gerencia de Infraestructura, Gerencia de Asesoría Jurídica y demás órganos estructurados pertinentes de la Entidad para su conocimiento y fines, conforme a Ley.

ARTÍCULO QUINTO. - ENCARGAR a la Gerencia de Secretaría General, la publicación de la presente Resolución Gerencial en el Portal Institucional de la Municipalidad Provincial de San Román - Juliaca.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE.

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL SAN ROMÁN
JULIACA
[Firma]
Ing. Evaristo Santos Nishay
GERENTE MUNICIPAL



C.C.:
ALCALDÍA
G. SECRETARÍA GENERAL
G. INFRAESTRUCTURA
G. ASESORÍA JURÍDICA
U. FORMULADORA DE PROYECTOS DE PREINVERSIÓN
ARCHIVO
Registro: 3578-2025